

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que por auto del 20 de enero hogaño, se requirió a la parte demandada a fin de que acreditara la cancelación del valor que restaba para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda; sin embargo, a la fecha el término se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte demandada, ni la constitución de más títulos dentro del proceso, tanto el verbal anterior (2017-00466), ni del ejecutivo conexo de la referencia. A Despacho para que provea. Medellín, 1 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2021 00527 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00466
Demandante	Unidad Residencial La Mota Núcleo 4.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Interl. # 150.	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por intermedio del apoderado judicial de la **Unidad Residencial La Mota Núcleo 4**, en contra de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, previos los siguientes.

Antecedentes.

1. Mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 19 de agosto de 2021, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - sala de decisión civil, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05001310300620170046600**, se condenó a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, a reconocer en favor del demandante, la **Unidad Residencial La Mota Núcleo 4**, la suma de **cuarenta y nueve millones ochocientos once mil tres pesos (\$ 49'811.003.oo)**; más la correspondiente condena en costas.

2. Por auto del 20 de septiembre de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Medellín - sala de decisión civil, fijó las agencias en derecho tanto de la primera como de la segunda instancia; y entre ellas, las que le correspondía asumir a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, en favor del demandante en el proceso mencionado, la **Unidad Residencial La Mota Núcleo # 4**.

3. Por auto del 6 de octubre de 2021, después de cumplirse lo resuelto por el superior, el despacho procedió a la correspondiente fijación y aprobación de las costas, incluyendo las que le correspondía asumir a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, en favor del demandante, la **Unidad Residencial La Mota Núcleo # 4.**

4. Para el día 22 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la **Unidad Residencial La Mota Núcleo 4**, presenta demanda ejecutiva conexas al proceso declarativo en mención; por lo que mediante providencia del día 24 del mismo mes y año, se libra mandamiento de pago en favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en la demanda ejecutiva; es decir, por la suma de **cuarenta y nueve millones ochocientos once mil tres pesos (\$ 49'811.003.oo)**, por concepto de la condena en perjuicios emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de agosto del 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el pago total de la obligación; y por la suma de **cinco millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 5'557.955.oo)**, por concepto de la suma de la condena en costas del proceso declarativo adelantado entre las partes, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del seis (6%) anual, sobre dicha suma, a partir del 14 de octubre de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que liquidó las costas del proceso, y hasta el pago total de la obligación.

5. En atención a lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P., la parte demandada en este trámite ejecutivo conexas, fue debidamente notificada, mediante estados electrónicos del día 30 de noviembre de 2021. Por lo tanto, a partir del día 1° de diciembre de 2021, comenzaron a correr los términos contemplados en los artículos 431 y 443 del C.G.P, los cuales vencieron, el primero de ellos el día 07 de diciembre de 2021 (art. 431 del C.G.P), y el segundo, el día 15 del mismo mes y año (art. 443 ibidem), sin pronunciamiento en cuanto a oposición a la ejecución, recursos contra la orden de pago, y/o la formulación de excepción alguna por el extremo pasivo.

6. Para el día 16 de diciembre de 2021, quien representó a la sociedad **Seguros del Estado S.A.** dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05001310300620170046600**, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por presunto pago de la obligación, aportando evidencia de un título judicial depositado a órdenes del despacho, para ese propósito. Depósito judicial que se confirmó con el banco, y se encuentra registrado en la cuenta de esta judicatura a órdenes del proceso verbal inicial.

7. En atención al memorial antes relacionado, el despacho, mediante providencia del 20 de enero de 2022, procedió a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., por lo que definió lo que correspondería a la condena en costas a la parte aquí demandada, y se le requirió para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho auto, procediera a consignar el valor restante del crédito, dado que con el título constituido no se cubría la totalidad del capital y los intereses, y además para que cubriera las costas fijadas, para la posible terminación por pago del proceso, al amparo de lo dispuesto en dicha norma.

8. El termino concedido a la parte demandada, para consignar o pagar el valor correspondiente a la parte faltante del crédito cobrado, más el valor que correspondería a las costas, para efectos de la posible terminación del proceso por pago según dicha norma, **se encuentra vencido**, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento, o acreditación por la parte demandada del pago en ese sentido, ni se reporta que se haya constituido un nuevo título judicial por los valores faltantes, antes enunciados, ni dentro del proceso verbal anterior, ni dentro de esta ejecución conexa.

Consideraciones.

1. En los artículos 305 y 306 del C.G.P, se consagra el trámite para la ejecución de las providencias judiciales, indicando que la misma procede una vez las mismas se encuentren ejecutoriadas. Y para el caso de condenas consistentes en el pago en sumas de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución conforme a la sentencia, ante el juez de conocimiento.

2. En este proceso, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, el día 19 de agosto de 2021, dicto sentencia de segunda instancia, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05001310300620170046600**, misma en la que, entre otras, condenó en perjuicios y costas, a la parte codemandada **Seguros del Estado S.A.**, y en favor de la parte demandante, la **Unidad Residencial La Mota Núcleo 4**. Y, mediante providencia del 6 de octubre de 2021, después de cumplir lo dispuesto por el superior, esta agencia judicial, procedió a liquidar y aprobar las correspondientes costas.

Por lo tanto, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificar el crédito reclamado como exigible, con existencia, validez y eficacia plenas en favor de la parte demandante acreedora, y de la parte demandada deudora.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dicho título ejecutivo derivado de una sentencia; y la ejecución por dicha obligación, fue ejercida incluso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que impartió aprobación a las costas del proceso declarativo, como lo consagra el artículo 306 del C.G.P.

Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos en conflicto, como también la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título ejecutivo – sentencia, el cual se advierte cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, tal y como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, que ha indicado en sentencia **T -111 de 2018**: *“...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”*^[38].

*“En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011***^[39] *se indicó que “[l]a*

sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

*“38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación^[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*

*“39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil^[41] y el Código General del Proceso^[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.*

“Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso...”.

3. En relación con los **intereses moratorios**, fueron reconocidos mediante sentencia de segunda instancia del 19 de agosto de 2021, los cuales se liquidarán conforme a lo allí estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. Ahora bien, dado que la parte aquí demandada acreditó la constitución de un título judicial por valor de **cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$ 58'543.159.00)**, dicha suma de deberá tener en cuenta como ABONOS al (los) crédito(s) ejecutado(s), en el momento en que las partes, conforme al artículo 446 del C.G.P., presenten ante el despacho, la correspondiente liquidación del crédito; en la cual, además, se deberá atender a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

6. Por lo expuesto, se encuentra que es procedente disponer que se continúe con la ejecución, conforme a lo dispuesto en providencia del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago dentro de este proceso de ejecución conexo.

7. Igualmente, ante la continuidad de la presente ejecución por las razones, y en los montos antes enunciados, y ante la ausencia de oposición a la misma por la parte accionada, como ya se indicó; es procedente la condena en costas con ocasión de este proceso, a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte

demandante, las cuales se liquidarán por secretaría, conforme a los artículos 361 a 366 del C.G del P., y se incluirán en las mismas el valor de las agencias en derecho fijadas en providencia del día 20 de enero de 2022.

8. No se encuentran medidas cautelares decretadas sobre bienes de la parte demandada, dentro de esta ejecución conexas.

9. Ordénese la entrega del título actualmente constituido, a la parte demandante, y de los que en el futuro se llegaran a constituir, para el pago del (los) crédito(s) aquí ejecutado(s).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Unidad Residencial La Mota Núcleo 4**, y en contra de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, por las siguientes sumas:

- **Cuarenta y nueve millones ochocientos once mil tres pesos (\$49'811.003,00)**, por concepto de **condena en perjuicios**; más los **intereses moratorios** sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **26 de agosto del 2021**, y hasta el pago total de la obligación.
- **Cinco millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$5'557.955,00)**, por concepto de **condena en costas**; más los **intereses moratorios** civiles sobre dicha suma, liquidados a la tasa del seis (6%) anual, a partir del día **14 de octubre de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Inclúyase en la liquidación de costas que se realice por secretaría, al tenor de las normas citadas, las agencias en derecho fijadas en providencia del día 20 de enero de 2022

Cuarto. Ordénese la entrega del título actualmente constituido en favor de la parte demandante, y de los que en el futuro se llegaran a constituir, hasta el límite del crédito aquí ejecutado.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y **teniendo en cuenta el (los) abono(s) realizado(s)**, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, el (los) cuales habrán de imputarse de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, en la liquidación del (los) crédito(s) que se realizará de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.


El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>017</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--